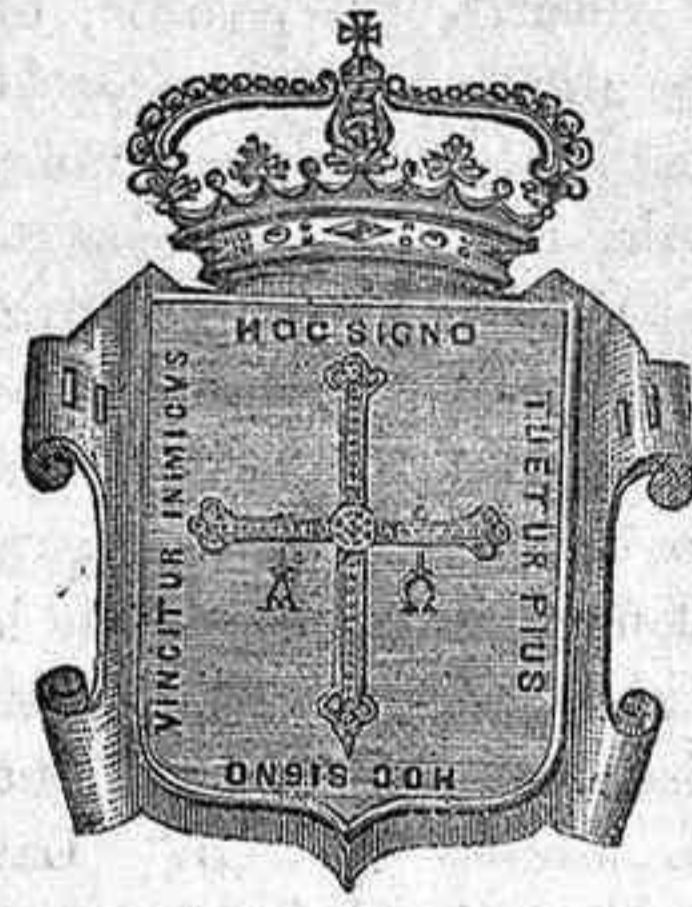


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Real orden de 6 de Abril de 1889.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero. 10 idem idem.

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los adictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 26)

Circular núm. 24

Reemplazos

Los señores Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del recluta Elias Fernández Alonso, hijo de Eulogio y Feliciano, del cupo de esta ciudad, en el reemplazo de 1888, el cual ha faltado a la concentración para su destino a Cuerpo, y caso de ser habido, le pondrán a disposición del Sr. Coronel Jefe de la zona militar de esta capital, con las seguridades debidas.

Oviedo 27 de Marzo de 1894.—
El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

(R. al núm. 312).

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La varia y distinta interpretación dada a la ley y disposiciones vigentes en minería, resolviendo de bien diverso modo los repetidos casos que han ocurrido sobre punto tan capital como es el que se refiere a la permanencia ó nulidad de las concesiones mineras otorgadas por el Estado, obliga al Gobierno de V. M., antes de someter al Poder legislativo el proyecto de reformas que completen y unifiquen la actual legislación de minas, a dictar resoluciones que fijen de manera categórica y concluyente la verdadera inteligencia que deben tener los preceptos establecidos relacionados con cuanto se refiere a la revocación y nulidad de las expresadas concesiones.

No duda en afirmar el Ministro que suscribe que con solo una ligera atención a los fundamentos esenciales del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, quedaria resuelta la cuestión sin necesidad de nuevas declaraciones, más entre otros casos, existen los acaecidos recientemente con motivo de los registros de las minas *Santa Filomena* y *César*, que exigen una terminante resolución, por cuanto registradas en los años de 1886 y 1889 en terrenos ocupados por otras concesiones no caducadas, siguieron, no obstante, su tramitación, sin protesta ni reclamación alguna, hasta expedir los correspondientes títulos de propiedad, dando comienzo sus concesionarios al consiguiente laboreo; y después de dos años y medio de la primera de las repetidas concesiones, y diez y ocho meses de la segunda, aquellos terrenos se han pretendido para nuevos registros con los nombres de *Diminutivo* y *Lepanto*, declarando el Gobernador de Murcia nula la concesión de *Santa Filomena*, mientras que el de Logroño, con distinto criterio, deja sin curso y fenecida la segunda.

Esta falta de uniformidad en cuanto a la interpretación que debe darse a los preceptos de la vigente legislación, hace necesaria una disposición de carácter general, por la que de una vez y permanentemente se fije la verdadera inteligencia y sentido de la misma, a fin de que desaparezcan las dudas a que puede dar lugar en la práctica su aplicación en punto tan importantísimo, cual es el que se refiere a la permanencia y estabilidad de la propiedad minera.

Formado en la actualidad el cuerpo del derecho de esta fuente de nuestra riqueza pública por la ley de 4 de Marzo de 1868, el reglamento para su ejecución de 24 de Junio y el decreto-ley de bases de 29 de Diciembre del citado año, necesario es examinar si dentro de los principios que informan las referidas disposiciones, y rectamente interpretados sus preceptos, puede hallarse la

armonía y relación precisas que eviten la falta de uniformidad observada en cuanto a la aplicación que ha venido dándoseles.

Analizando en término preferente el decreto-ley de bases, primero de las citadas disposiciones, en el orden de prelación, no debe olvidarse que el espíritu descentralizador que le informa descansa en los dos principios esenciales de facilidad para conceder y seguridad para explotar.

Para conseguir esto último, el legislador establece que las concesiones sean perpetuas y constituyan propiedades firmísimas, de las que *bajo ningún pretexto* pueden ser despojados sus dueños mientras paguen las cuotas correspondientes; con lo cual, son sus palabras, «la denuncia queda anulada por completo, ese amago a la propiedad, ese inmenso riesgo creado artificialmente, no existirá de hoy más, y la persona que a esta clase de trabajos dedique sus capitales, estará segura de recoger el fruto de sus desvelos, sin que la mala fe del denunciador le arranque, ó, por lo menos, le dispute lo que en buena ley le pertenece»; y continúa: «El particular que pretenda acometer empresas de esta clase, al obtener el permiso que exige el art. 15, y pagar la cuota, toma moralmente posesión de la masa del terreno que intenta explotar, la envuelve, por decirlo así, en su derecho y la hace impenetrable a la codicia ajena; a su vez el Estado, que con el particular celebró un contrato solemne, que cedió a título oneroso y a todo riesgo una parte de su dominio, debe desde tal instante proteger resueltamente aquella propiedad, pues proteger vidas y haciendas es una de sus más altas misiones.»

Aceptando, pues, lo que es hoy nuestro derecho constituido, y en justo respeto a la ley que estatuye y sienta tan altos principios respecto de la propiedad minera, que la eleva hasta envolverla y confundirla con la propia personalidad, é impone al Estado el deber de protegerla y am-

pararla, es indudable que no sólo ha desaparecido la antigua denuncia como medio de anular las concesiones, sino que es viciosa, inadmisibles, sino que es viciosa, inadmisibles é improcedente la que revistiendo distinta forma tiende a producir iguales efectos, persiguiendo la revocación de aquéllas a pretexto de vicios de nulidad en el procedimiento.

De manera que sin necesidad de acudir a la interpretación, por estar fuera de toda duda, tanto el precepto como el pensamiento del legislador, puede sentarse de modo categórico y concluyente, que con arreglo al decreto ley de bases, las concesiones otorgadas, según sus prescripciones, no pueden anularse sino en el caso que como excepción del principio general contiene su artículo 23. Sin embargo, al dejar en vigor el repetido decreto y prescripciones de la legislación anterior, no contrarias al mismo, se ha estimado respetada la 16.ª disposición de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, por la que se establece que en minería no se adquiriran derechos si se prescinde de la estricta observancia y fiel cumplimiento de la ley y reglamento dicho.

Aplicada a la letra tal disposición, dicho se está que cae por su base el principio expuesto del decreto ley sobre la seguridad para explotar; pues nada más fácil, aún después de algunos años de una explotación tranquila, que averiguar la existencia en el expediente de concesión de cualquier vicio más ó menos esencial, pedir entonces su nulidad, y comprobado aquél por el Gobernador, declarar sin efecto lo concedido y otorgado.

Por muy velada que aparezca, por mucho que se quiera encubrir, esto en el fondo no sería otra cosa que una forma de la denuncia, condenada de una manera tan elocuente por el legislador en el tantas veces nombrado decreto-ley.

Si, pues, no puede en modo alguno admitirse la denuncia contra las concesiones otorgadas, con arreglo al decreto-bases, natural y lógico es

deducir que la 16.^a disposición citada quedó comprendida en la cláusula derogatoria del art. 32 del nombrado decreto. Pero esta nueva ley tenía que respetar el principio de la no retroactividad, escudo y garantía de los derechos adquiridos al amparo de anteriores legislaciones, y en su art. 30 deja en libertad á los poseedores de aquéllos para optar entre una y otra ley, y esto entendido, bien claro se desprende que la décimasexta disposición referida no tiene otro alcance ni puede aplicarse más que á aquellos casos en que se trate de expedientes cuya tramitación esté pendiente ó no se siga ni se hallen concedidos con arreglo al nuevo decreto, con lo cual, y de este modo concordados los preceptos de ambas legislaciones, desaparecerán las dudas producidas en cuanto á su inteligencia.

Más de esta supuesta confusión se ha seguido un lamentable olvido de las disposiciones que regulan el procedimiento y que subsisten en todo su vigor, dando lugar á que los plazos y recursos establecidos en la ley y reglamento sean letra muerta desde el instante en que sin consideración al tiempo que un concesionario se encuentre disfrutando su concesión, pueda entablarse un recurso de nulidad contra la misma. Esto, que rechaza la razón, no podía consentirlo la ley sin faltar á los más elementales principios de justicia y á la letra y espíritu del decreto-bases, y al efecto, el art. 88 de la ley prescribe que de toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio, y el mismo artículo, en su párrafo segundo, dice: Se exceptúan las providencias de caducidad en las cuales procede el recurso por la vía contenciosa; y el mismo artículo, en su párrafo tercero, establece, que si la apelación como el recurso han de interponerse en el término de treinta días, hay tres meses para el segundo, declarando el párrafo tercero del art. 86 del reglamento que transcurridos dichos plazos las providencias y resoluciones serán ejecutorias. A pesar de tan explícita declaración en cuanto á la irrevocabilidad de las decisiones no apeladas dentro de los plazos legales y de que todavía dichos preceptos envuelven otra no menos importante, cual es la incompetencia de la Administración activa para conocer de las alzadas referentes á caducidad ó nulidad de concesiones, porque una vez dictadas las providencias de caducidad termina la jurisdicción administrativa, las autoridades provinciales tramitan dichos recursos, con notoria infracción de las disposiciones legales mencionadas.

A evitar que continúe tan desafortunada interpretación, y con el objeto de armonizar los referidos preceptos para que en la práctica resulte la verdadera nulidad, se dirige el proyecto de decreto que, fundado en las consideraciones que

preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 29 de Diciembre de 1893.
—SEÑORA: A L. R. P. de Vuestra Majestad, Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo consultado por el de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones mineras otorgadas despues de la publicación del decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, ó que se hayan acogido á sus beneficios, son firmes y ejecutorias, no pudiendo ser anuladas ni revocadas sino en los casos en que contra las mismas se presente el correspondiente recurso establecido en el párrafo segundo del art. 88 de la ley de 4 de Marzo de 1868, dentro del plazo que señala la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 2.º Los Gobernadores cuidarán muy especialmente de determinar de manera clara y precisa en sus decretos ó providencias la índole de la declaración que deban hacer, expresando que quedan sin curso y fenecido el expediente, ó bien caducada la concesión, según se refiere á expedientes en trámite ó á concesiones otorgadas.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.
—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Gijón y la Estación del ferrocarril de dicho punto.

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserta en la *Gaceta* del día siguiente del mismo mes y año, y bajo el tipo máximo de mil quinientas pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta se celebrará en Oviedo ante el señor Gobernador civil á los cuarenta días por lo menos de publicado el correspondiente anuncio en la *Gaceta*.

3.ª Durante el plazo de treinta y cinco días podrán presentarse pliegos para la opción á la subasta en el Gobierno civil de Oviedo y Alcaldía de Gijón.

4.ª A cada pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento correspondiente, que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de De-

positos, en cualquiera de sus Succursales de provincias, ó en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales, en concepto de fianza provisional, el diez por ciento del importe del servicio al tipo de subasta, según previene el artículo 4.º de la referida Instrucción, la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquélla.

5.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello duodécimo y redactadas en la forma siguiente:

D. F. de T., natural de... vecino de... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra)... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

6.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el Administrador respectivo; y de no presentarse á verificarlo sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar el servicio la falta de otorgamiento del contrato.

8.ª En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitivamente de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus Succursales, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe total del servicio subastado, al tipo de adjudicación, y otorgará contrato particular, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del contrato y tres copias del mismo una extendida en el papel sellado correspondiente y otra en papel simple, que se remitirán á la Dirección general quedando otra simple en la Administración principal de la provincia por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del

otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el ingreso del documento, así como también la formalización del depósito de fianza, por copia literal de la carta de pago, que se constituirá á disposición de la Dirección general.

9.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la Estación del ferrocarril de Gijón, toda la correspondencia pública, sin excepción de ninguna clase, entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas, observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes, obligándose también á conducir á los empleados del Ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

10.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de la provincia, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio, y previa la aprobación por el Centro directivo.

11.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de diez pesetas por cada diez minutos; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato abonando aquél los perjuicios que se origine al Estado.

12.ª Para el buen desempeño de esta conducción, tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes, con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse y los asientos correspondientes para los empleados.

13.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagón-correo y viceversa.

14.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

15.ª La cantidad en que quede contratada la conducción, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Oviedo.

16.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación de la subasta.

17.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará por escrito el contratista á la Administración principal si se despidiere del servicio á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá también obligación de continuar otros tres más, si fuesen necesarios, por las causas expuestas.

Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezará á contar para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

18.^a Las exenciones del impuesto de los portazgos ó pontazgos y barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquellos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exención del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

19.^a Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo por consiguiente procederse al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación en el que deberá constar por copia literal, el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato deberán presentarse en la Administración principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso, éste no se llevara á efecto por

no presentarse el contrato y copias dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio.

Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

20.^a Caso de muerte del contratista, quedará finido el contrato, pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desear su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

21.^a El rematante acepta desde luego y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conducción del correo.

22.^a El contratista quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento del contrato, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado, hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

23.^a También queda obligado el contratista á las decisiones de las autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración, sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 21 de Marzo de 1894.—El Director general, Rafael Monares.

Comandancia militar de marina y Capitanía de Puerto DE SANTANDER

Edicto

D. Vicente Roig Llorca, Teniente de Navío graduado de la Escala de Reserva, Ayudante de la Comandancia de Marina de Santander y Fiscal nombrado en averiguación de las causas que motivaron la nueva explosión del vapor «Cabo Machichaco».

Hago público: Que en la explosión de referencia han desaparecido varias personas que estaban dedicadas á la extracción de los efectos del citado vapor en la noche del 21 del actual, sin que á la presente hayan sido hallados sus cadáveres ni exista elemento material de prueba demostrativa de sus muertes y pudieran las corrientes haber arrastrado sus despojos fuera de este puerto.

Por tanto ruego á todas las Autoridades y funcionarios de la provincia de Oviedo y á las personas que tengan noticias de la aparición de algunos cadáveres en las costas y playas, y cuyos datos de identificación correspondan á personas desconocidas en la respectiva localidad, ó de quien no se sepa haber desaparecido de lugar determinado y por causas comprobadas, se sirva comunicar á esta Fiscalía á la mayor brevedad las señas y circunstancias de los cadáveres que puedan á su juicio ser conveniente para identificarlos, y recoger y conservar las ropas, objetos y documentos que con ellos se hallaren, de que procurarán facilitar relación detallada, pues así conviene á la Administración de justicia y al interés de las familias de los que desaparecieron.

Santander 24 de Marzo de 1894.—Vicente Roig.

(R. al núm. 308).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional DE BOAL

No habiendo comparecido al acto de llamamiento y clasificación de soldados los mozos del reemplazo del año actual y revisiones de los tres anteriores que se expresan á continuación, el Ayuntamiento acordó conceder treinta días á los residentes en la Península y sesenta á los que se hallen en Ultramar y extranjero, para que se presenten á solventar su responsabilidad, ó en otro caso, se les formarán los correspondientes expedientes de prófugos, con arreglo al capítulo 10 de la ley.

Reemplazo de 1894

Número 2. Sixto Artime García, hijo de Ceferino y Casimira, de Boal, ausente en ignorado paradero.

3. Jesús Fernández Quintana, de Juan y Josefa, de Casanova, en idem.

5. Miguel Prieto Fernández, de Francisco y Juana, de Trebé, en la Habana.

7. José Bousoño Infanzón, de Francisco y Francisca, de Armal, en id.

8. Emilio Álvarez Sánchez, de Manuel y Generosa, de Peirones, en la isla de Cuba.

9. Emilio Pérez Álvarez, de José y Generosa, de id., en id.

13. Alfonso García y Fernández, de Francisco y Gertrudis, de Armal, en la Habana.

16. Manuel Fernández Villamil, de José y Teresa, de La Bajada, en ignorado paradero.

17. Emilio Álvarez Méndez, de José y Cristina, de Langrabe, en la isla de Cuba.

22. Antonio García Ferreiros, de Eusebio y María, del Gumio, en la Habana.

24. Nemesio Pérez Mógica, de Josefa, de Armal, en id.

25. Manuel Pérez Fernández, de Francisco y Gabina, de Boal, en idem.

26. Severiano Álvarez Trabade-

lo, de Benito y Antonia, de Caba, en id.

23. José García, de Ramona, de Carbayal, en id.

29. Manuel Quintana Carbajales, de Francisco y María, de Vega de Ouria, en id.

30. Valeriano Rodríguez Celaya, de Juan y Rita, de Merón, en idem.

31. José Méndez González, de José é Ignacia, de Ransal, en id.

35. Agustín Lanza y Díaz, de Francisco y Justa, de Prelo, en idem.

36. José Bousoño López, de Domingo y María, en ignorado paradero.

37. José Martínez Álvarez, de José y Cristina, de Peirones, en la Habana.

38. Laureano Díaz Fernández, de Rosendo y Justa, de Ferradal, en idem.

40. José García y Fernández, de Alejandro y Cristina, de Armal, en idem.

41. José González López, de José y Justa, de Sarceda, en Bilbao.

42. Manuel González Siñeriz, de Calixto y Adelaida, de Sampol, en la Habana.

43. Bonifacio Fernández y Rodríguez, de José y Generosa, de Castrillón, en id.

46. Pastor López, de José y Josefa, de Sampol, en ignorado paradero.

47. José González Álvarez, de Lope y Fermina, de Fuentescabadas, en la Habana.

49. Constantino Méndez Méndez, de Francisco y Benita, de Sampol, en id.

52. Luciano Pérez Álvarez, de Francisco y Josefa, de Castrillón, en id.

57. Pedro Pérez Pérez, de Salvador y María, de Villanueva, en idem.

61. Juan Arias Méndez, de Domingo y Teresa, de Mezana, en ignorado paradero.

63. Eleuterio Alonso Álvarez, de Manuel y Francisca, de Froseira, en la Habana.

64. José Pérez Mojardín, de José y Ramona, de Doiras, en id.

65. José Martínez López, de Rosendo y Francisca, de id., en id.

66. Calixto Martínez González, de Juan y Antonia, del Villar de San Pedro, en id.

67. Manuel Rodríguez Álvarez, de Pedro y Josefa, de Doiras, en idem.

68. Enrique Pérez Lastra, de Gervasio y Josefa, de idem, en id.

69. José Fernández Díaz, de Juan y Serafina, de Muñón, en id.

70. José Martínez y Rodríguez, de José y Cármen, de Doiras, en idem.

71. Enrique Rodil González, de Diego y Josefa, del Villar de San Pedro, en id.

Reemplazo de 1894

Número 2. Francisco Pelaez Fernández, hijo de Francisco y Generosa, de Villanueva, en ignorado paradero.

59. José Mesa Mélica, de Tomás y Francisca, de Armal, en idem.

69. José Fernández y Pérez, de Francisco y Ramona, de Rozadas, en id.

Reemplazo de 1891

Número 62. Francisco González y Martínez, hijo de José y Josefa, del Villar de San Pedro, en ignorado paradero.

Consistoriales de Boal 20 de Marzo de 1894.—El Alcalde, José María Infanzón Villamil.

(R. al núm. 299).

Alcaldía constitucional DE LAS REGUERAS

D. Manuel Tamargo Miranda, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Regueras.

Hago saber: que la lista electoral de Compromisarios para Senadores formada por este Ayuntamiento para el presente año, conforme a lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, expuesta al público por el término de 20 días sin que resultase reclamación alguna de inclusión ni exclusión, es como sigue:

Concejales

D. Manuel Tamargo Miranda.
D. Ramón Alvarez Ramirez.
D. Ramón Muñiz Suárez.
D. Alejandro González Tamargo.
D. José Valdés García.
D. José Blanco Areces.
D. Celestino Valdés Cañedo.
D. Ramón Suárez Rodríguez.
D. Santiago García González.
D. Casimiro Fernández Alvarez.
D. Ramón Alvarez Suárez.

Contribuyentes

D. Wenceslao Bernaldo de Quirós, de Trasmonte.
D. José Suárez García, de id.
D. Ramón González Menéndez, de idem.
D. Anselmo Suárez Galán, de id.
D. Alejandro Alvarez Iglesias, de idem.
D. Francisco Granda y Granda, de id.
D. Juan González Granda, de id.
D. Francisco Alvarez Granda, de idem.
D. Miguel González Suárez, de idem.
D. Manuel Muñiz y Suárez, de id.
D. Francisco Rodríguez Miyeres, de id.
D. Manuel Sánchez Alvarez, de idem.
D. Manuel Alvarez Valdés, de Cogollo.
D. Benito Vega Fidalgo, de id.
D. José Alvarez García, de id.
D. Atanasio Ávila la Riva, de Balsera.
D. Casimiro González Quirós, de idem.
D. León Alonso Tamargo, de Tamargo.
D. Antonio Fernández González, de Rañeces.
D. Felipe Tamargo Alonso, de Balduno.
D. Antonio Bernaldo de Quirós, de id.

D. Alvaro González Peláez, de Volgues.

D. Francisco Suárez García, de Paladín.

D. Manuel G. Granda y Díaz, de Balduno.

D. Segundo Suárez García, de Paladín.

D. Ramón Marinas Alvarez, de Premoño.

D. Domingo Tamargo González, de Balduno.

D. Félix González Aguirre, de Puerma.

D. José Fernández Suárez, de Premoño.

D. Manuel González Grado, de Balduno.

D. Emilio Alvarez García, de Premoño.

D. Manuel Alonso Pravia, de id.

D. Nicolás Fernández Llana, de Santullano.

D. Segundo Alvarez González, de Ania.

D. Carlos Suárez González, de Santullano.

D. José Suárez Galán, de id.

D. José Alvarez Gómez, de Tamargo.

D. José González Fernández, de Volgues.

D. Celestino Suárez Rodríguez, de Biedes.

D. Vicente Díaz Valdés, de id.

D. Juan Fidalgo, de id.

D. José Sánchez Llana, de id.

D. Ramón García Fidalgo, de id.

D. Manuel Suárez y Suárez, de Andallón.

D. Manuel Menéndez y Suárez, de idem.

D. Ramón Fernández Tamargo, de Soto.

D. Lorenzo Rodríguez Rivera, de idem.

D. Manuel Suárez Manzano, de idem.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la citada ley Electoral, firmo el presente en Las Regueras a 6 de Marzo de 1894.—Manuel Tamargo Miranda.

(R. al núm. 307).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia DE LA HABANA

Doctor D. Augusto Martínez Ayala, Juez de primera instancia del distrito de Belén de esta capital.

Por el presente primer edicto se convoca por término de treinta días a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por D. Rafael González Rodríguez, natural de Oviedo, soltero, de cincuenta y cinco años de edad, hijo de D. Manuel y de D.^a María y vecino de la Calzada del Leyacio, número setenta, que falleció en su domicilio el diez y seis de Enero último, para que se presenten en este Juzgado con los documentos justificativos que acrediten su parentesco; que así lo tengo dispuesto en en las diligencias formadas de oficio sobre el fallecimiento

intestado del citado D. Rafael González Rodríguez.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, libro la presente.

Habana Febrero veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.—Martínez Ayala.

(R. al núm. 165).

Juzgado municipal DE TINEO

D. Emilio Menéndez de Llano, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Tineo y su término.

Certifico: que en el juicio verbal del que en ella se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

«En la villa de Tineo Marzo ocho de mil ochocientos noventa y cuatro, el Licenciado D. Eleuterio Francos, Juez municipal suplente en funciones de la misma y su término, habiendo visto el precedente juicio verbal, entre partes, D. Celestino García, Procurador y vecino de esta villa, como apoderado de D.^a Maximina Menéndez de Llano, de la misma vecindad, demandante; Rosa Alvarez, vecina del Pedregal, en este término; Antonio, Francisco y Ramona García, de ingorado paradero, demandados, sobre pago de pesetas.

Fallo

Que debo condenar y condeno a los demandados Rosa Alvarez, Antonio, Francisco y Ramona García, a que dentro de quinto día, satisfagan a la demandante D.^a Maximina Menéndez de Llano, las ciento sesenta pesetas con más el interés vencido desde la fecha del documento privado presentado hasta igual día del año actual, así como les condeno en las costas motivadas. Se ratifica el embargo preventivo practicado y que obra en autos.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—Eleuterio Francos.

Publicación

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eleuterio Francos, Juez municipal suplente en funciones de esta villa y su término celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico.—Emilio Menéndez de Llano, Secretario.»

Y para que sirva de notificación a los Antonio, Francisco y Ramona García, libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, visado por el Sr. Juez en Tineo Marzo veinte de mil ochocientos noventa y cuatro.—Emilio Menéndez de Llano.—V.^o B.^o, Eleuterio Francos.

(R. al núm. 159.)

Juzgado municipal DE MIERES

D. Restituto García Tuñón, Juez municipal del término de Mieres.

Hago saber: que en la demanda propuesta por D. Juan Cachero Mu-

ñiz, mayor de edad, labrador y vecino de Villar de Gallegos, de este término, contra su convecino Pedro García, ausente hoy en ignorado paradero, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas procedentes de dinero pagado por él al Banco Agrícola, se señaló para la comparecencia el día de ayer, y como no hubiese hecho el demandado, no obstante haber sido citado en legal forma por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, y edicto en el pueblo de Villar, a instancia del demandante se señaló el día veintiocho del que rige para la comparecencia del demandado con el fin de reconocer bajo juramento indecisorio el documento presentado por el demandante, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL y nuevo edicto en el pueblo de Villar; bajo apercibimiento de tenerle por confeso y pararle el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de Mieres a primero de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Restituto Tuñón.—Por su mandado, José A. Robles.

ANUNCIOS NO OFICIALES

“Sociedad del Fomento de Gijón”

ESTADO de la misma el 30 de Junio de 1891.

ACTIVO	Pesetas
Mobiliario.	1.049 54
Acciones en depósito	787 500
Sucursal Banco de España.	28.837 37
Intereses y descuentos.	379.931 99
Obligaciones depositadas.	247.500
Gruas, herramientas y otros útiles.	110.964 60
Terrenos en la playa de Pando.	420.681 50
Caja.	11.152 15
Dársena, cuenta de construcción.	1.294.234 36
Varias cuentas deudoras.	54.446 26
	<hr/>
	3.336.297 80

PASIVO	
Capital.	830.000
Comisión administrativa.	62.500
Varios depositantes, acciones.	725.000
Obligaciones, su cuenta corriente.	1.210.500
Caminos de Hierro del Norte.	33.632 09
Matias F. Bayo, depositante, obligaciones.	247.500
Dársena, cuenta de explotación.	214.555 99
Varias cuentas acreedoras.	12.609 72
	<hr/>
	3.336.297 80

Gijón 30 de Junio de 1891.—El Presidente, Faustino Fernández.